

#1565

Julio 13/33

61/3893



Proy. de ley que establezca un impuesto de \$2.00 sobre cada 100 (cien) kilos de harina de trigo o de maíz que se introduzca en el país.

4 Piezas



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Santo Domingo R. D. 13 de Julio de 1933.-

#1064.

Al Señor
Presidente del Hon. Senado
Su Despacho.-

Señor Presidente:-

Para los fines constitucionales, pláceme remitirle, debidamente aprobado por esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley, por el cual se establece un impuesto de \$ 2.00 sobre cada 100 (cien) kilos de harina de trigo o de maiz que se introduzca en el país.

Muy atentamente le saluda,

Miguel Angel Roca
Presidente de la Cámara de Diputados.

861/3893



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art.1.-A partir de la publicación de la presente Ley, se establece un impuesto independientemente de los existentes, de \$.2.00 (dos pesos oro) por cada 100 (cien) kilos netos de harina de trigo ó de maiz que se introduzca en el país.

Art.2.-El producido de este impuesto se aplicará a ejecutar el vasto plan científico y racional del Poder Ejecutivo para el ramo de Instrucción Pública, y otros gastos que el mismo Poder considere necesario, para bien de la Administración Pública; todo, en el orden y conforme lo dispóngala el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los trece días del mes de Julio del año mil novecientos treintitrés; Año 90 de la Independencia y 70 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

J. E. M. ...
M. ...

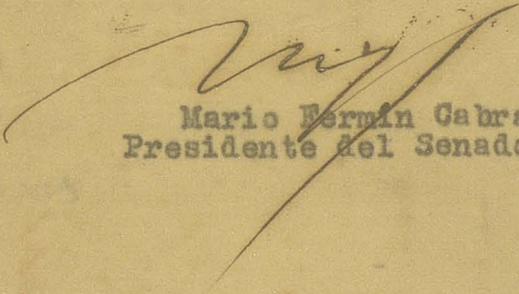
Santo Domingo R. D.
13 de Julio de 1933

Señor
Generalísimo Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República
Palacio Nacional.-

Hon. Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, pláceme remitir á Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de Ley que establece un impuesto independiente de los existentes, de \$ 2.00 por cada 100 Kilos netos de harina de trigo ó de maiz que se introduzcan en el país.

De Ud. con la mas alta consideración y
respeto.


Mario Ferrn Gabral
Presidente del Senado.-

81/3892



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- A partir de la publicación de la presente ley, se establece un impuesto independiente de los existentes, de \$2.00 (dos pesos oro) por cada 100 kilos netos de harina de trigo ó de maiz que se introduzcan en el país.

ART. 2.- El producido de este impuesto se aplicará a ejecutar el vasto plan científico y racional del Poder Ejecutivo para el ramo de Instrucción Pública, y otros gastos que el mismo Poder Ejecutivo considere necesarios, para el bien de la Administración Pública; todo, en el orden y conforme lo disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos treintitrés, año 99 de la Independencia y 70 de la Restauración.

SECRETARIOS:
Miguel A. Feliú
Luis S. Henriques Castillo.

PRESIDENTE:
Miguel Angel Roca

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los trece días del mes de julio del año mil novecientos treintitrés, año 99 de la Independencia y 70 de la Restauración.

Miguel Angel Roca
PRESIDENTE:
Luis S. Henriques Castillo
SECRETARIOS:
Miguel A. Feliú

199 LECISLATURA
REGISTRADA AL N.º 1770

En el folio del Libro Jeta.

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *una*
hojas escritas en máquina y resólo de dos
espacios interlineares.

Senador Domingo 1933

M. A. ...

